



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1732
17 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, en el Proceso de Selección No. 1149 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005316 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1149 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005316 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019076 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005316 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, mediante la Resolución No. 534 del 15 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, solicitó mediante radicados Nos. 460004747 y 460004752, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74001	1	1057574267	LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES
2		2	1049605053	SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO

Justificación

“Se requiere a los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que atiendan la solicitud de exclusión fundamentada en la causal de que las aspirantes fueron admitidas, sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, teniendo como argumentos que no cumple con el componente curricular relacionado con el estudio de la familia, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos del empleo”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, en el Proceso de Selección No. 1149 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, se precisa que los requisitos mínimos de formación académica en el Decreto No. 065 del _____ 10 _____ de octubre de 2018³

² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

³ *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, en el Proceso de Selección No. 1149 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con la OPEC 74001, fueron los siguientes:

Experiencia: *Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.*

En este sentido, se señala que la normatividad aplicable para el actual proceso de selección, frente a las exigencias y calidades establecidas para los Comisarios de Familia serán las mismas para ser Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006⁴. Así las cosas, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. *Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:*

1. *Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
2. *No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
3. *Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, se señala en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Ahora bien, con el fin de identificar si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ en lo que se refiere a la solicitud de exclusión de las aspirantes LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES y SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, descrita como *“(...) no cumple con el componente curricular relacionado con el estudio de la familia (...).”*

Para lo anterior, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por las aspirantes LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES y SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 74001, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de educación, esto es: *“Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales, para este último, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”* exigido por el empleo en cuestión.

➤ FRENTE A LA ASPIRANTE LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES.

Del caso particular de la aspirante LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES, se tiene que esta aportó la siguiente certificación de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
-----------	-------------	--------	-------------

⁴ *Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, en el Proceso de Selección No. 1149 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

EDUACION FORMAL	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Al verificar los documentos de educación formal, aportados por la aspirante LUISA FERNANDACRUZ PAREDES, se evidencia que el título de Especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO, es uno de los títulos que la Ley 1098 de 2006, señala como válidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Defensor de Familia, así como también los exigidos en por el empleo identificado con el Código OPEC No. 74001, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, como lo son: “(...)Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, **derecho administrativo**, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales, para este último, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”. Así las cosas, se evidencia el cumplimiento del requisito mínimo de educación de la aspirante.

➤ **EN CUANTO A LA ASPIRANTE SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO**

Sobre la aspirante SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, se tiene que esta aportó la siguiente certificación de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA	DERECHO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Al verificar los documentos de educación formal, aportados por la aspirante SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, se evidencia que el título de Especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO, es uno de los títulos que la Ley 1098 de 2006, señala como válidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Defensor de Familia, así como también los exigidos en por el empleo identificado con el Código OPEC No. 74001, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, como lo son: “(...)Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, **derecho administrativo**, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales, para este último, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”. Así las cosas, se evidencia el cumplimiento del requisito mínimo de educación de la aspirante.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los títulos aportados por las aspirantes LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES y SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, en la modalidad de posgrado, cumplen con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 74001, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que las elegibles LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES y SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO, fueron admitidas en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de educación exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 74001, al cual se postularon.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ – BOYACÁ, respecto de las elegibles **relacionadas a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Comisario de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, en el Proceso de Selección No. 1149 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Familia, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **74001**, conformada mediante Resolución No. 534 del 15 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74001	1	1057574267	LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES
2		2	1049605053	SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1149 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **GUILLERMO ANDRÉS VARGAS MANOSALVA**, Presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Busbanzá – Boyacá, en la dirección electrónica: secretariadeplaneacion@busbanza-boyaca.gov.co y a **GLORIA MARIA CARO PINTO**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Busbanzá – Boyacá, al correo electrónico: secretariadegobierno@busbanza-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004,

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO